



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 396

Miércoles 11 de Abril de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Negociado de Sanidad.—Circular.*

Veo con estrañeza y el mas alto disgusto que algunos alcaldes de la provincia, no obstante de lo prevenido terminantemente en circular girada por este gobierno con fecha 1.º de marzo próximo pasado, á consecuencia de Real orden de 22 de febrero anterior, demoran y aun omiten la puntual remision de los partes semanales ordenados en la disposicion cuarta de dicha circular, relativos al estado sanitario de sus respectivos distritos, número y clase de enfermos, y espresion del carácter de sus dolencias.

Esta notable falta en un servicio tan importante y perentorio que reclama imperiosamente la esmerada atencion de las autoridades locales, exige una severa correccion si para lo sucesivo, lo que no es de esperar, se repitiera.

Para evitar pues hasta el inexcusable pretexto de ignorancia ú olvido, y siguiendo siempre el sistema de amonestar á mis subordinados con paternal interés antes de acudir al sensible extremo de medidas coactivas y de rigor, he acordado dirigir á dichos señores alcaldes este amistoso y último recuerdo de lo prevenido en la circular citada, advirtiéndoles que los partes sanitarios han de

remitirse precisamente todos los lunes de la semana entrante respecto de la anterior.

Si alguna vez el retardo en llenar esta importante obligacion fuere producido por el descuido de las juntas municipales de Sanidad de los profesores titulares de medicina, y en su defecto de cirugía, ó por algunos otros funcionarios, deberá la autoridad local amonestarles severamente, y de no ser esto bastante, me dará cuenta desde luego á fin de cubrir su responsabilidad y adoptar yo acto seguido las medidas que crea necesarias.

Todos los señores alcaldes de la provincia se servirán hacer lectura de esta circular en pleno ayuntamiento, asociado para el acto de los profesores de medicina y cirugía y demas individuos de las juntas de Sanidad y Beneficencia.

Madrid 8 de abril de 1855.—Luis Sagasti.

3

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### ESPOSICION A S. M.

Señora: Una de las medidas que con mas urgencia reclama el estado actual de la administracion económica de las provincias ultramarinas es la reforma de su contabilidad; y con el fin de prepararla y de llevarla á cabo se ha dignado V. M. por Real decreto de 6 de febrero último crear en la Direccion general de Ultramar una seccion especial. Mas para que sus trabajos produzcan todos los buenos resultados que deben esperarse, es necesario que los documentos que les han de servir de base estén arreglados á un método fijo y uniforme, que reuna á la mas rigurosa exactitud, la mayor claridad y sencillez posibles. El sistema que se sigue actualmente en las oficinas de Ultramar en la parte relativa á la aplicacion de los presupuestos de ingresos y gastos, y en la forma-

cion de las cuentas, está muy distante de reunir estas condiciones. No basta que se formen anualmente presupuestos; es indispensable que se sujeten á ellos todas las operaciones, tanto de recaudacion como de pagos, comparándolas siempre con aquellos, y es además necesario que todas estas operaciones y los fondos sobre que versan se reunan en un centro comun, sin lo cual es muy difícil, si no imposible, la unidad de accion de que no se puede prescindir si han de conciliarse la claridad y exactitud con la rapidez y oportunidad, condiciones todas inclinables de una contabilidad bien entendida.

De la comparacion entre los presupuestos de ingresos y gastos con las cantidades que realmente se recaudan y se pagan, deducirá el Gobierno: 1.º Los derechos que adquiere en cada año por contribuciones é impuestos y demas recursos con que cuente, y comparándolos con los ingresos, sabrá los créditos que tiene á su favor. 2.º Los derechos que adquieren los particulares contra el Estado de los que, deducidos los pagos ejecutados, resultarán las obligaciones que tiene que satisfacer. 3.º El importe de todos los ingresos obtenidos en las Tesorerías y el de los pagos ejecutados que demostrarán el estrado de las Cajas. Estos tres objetos se consiguen respectivamente con las cuentas llamadas de rentas públicas, de gastos públicos y del Tesoro; y la comparacion de sus resultados con los presupuestos generales de ingresos y de gastos, producirá la cuenta de presupuestos.

En estos mismos principios está basada la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, que desde esta fecha se viene ejecutando con buen éxito en la Península: en ellos mismos, en sentir del Ministro que suscribe, debe fundarse la reforma de la contabilidad de las provincias ultramarinas; ya porque son en sí mismos los reputados como mejores, ya porque de esta manera será mas fácil ejercer la intervencion y exámen que en tan importante materia corresponde al Gobierno. Suprimiéndose todas las pagadurías especiales, y centralizados todos los fondos en las Tesorerías de ejército y Hacienda, se crea la unidad en la recaudacion y distribucion de los presupuestos de ingresos y gastos, sin que sea preciso alterar la organizacion administrativa que hoy existe, que sin dificultad puede llenar por ahora todas las exigencias del nuevo sistema de contabilidad, sin perjuicio de introducir en lo sucesivo las reformas que la experiencia acredite como necesarias, pero sin olvidar las circunstancias locales que es indispensable tener siempre presentes para el mejor éxito de toda reforma.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de marzo de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Anton Luzuriaga.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha del presente decreto ingresarán materialmente ó por formalizacion en las cajas del Tesoro público, dependientes de las superintendencias generales de Hacienda de las provincias ultramarinas españolas, los productos integros de todas las rentas, impuestos y derechos que se cobran en ellas, cualquiera que sea su clase ó denominacion, para aplicarlos al pago de las obligaciones comprendidas en los respectivos presupuestos generales de gastos. Los fondos que tengan una aplicacion especial no serán sin embargo distraidos para atender á otras obligaciones sino en la parte sobrante despues de cubiertas las del objeto especial á que estuvieren destinados. Queda por consiguiente prohibida la existencia de fondos públicos independientes de las cajas de Hacienda pública.

Art. 2.º Desde la misma fecha dependerán del Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendicion de cuentas, los empleados encargados ó que se encargasen de la recaudacion de rentas, impuestos ó derechos relativos á servicios dirigidos por otros Ministerios.

Art. 3.º Igualmente se ejecutará desde esta fecha por las mismas cajas el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios, suprimiéndose las pagadurías generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer, bajo la dependencia de las Intendencias de Hacienda de aquellas provincias las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 4.º La Ordenacion de pagos continuará por ahora á cargo de los mismos funcionarios que hoy la desempeñan, pero librando siempre contra las cajas de Hacienda y con sujecion á las prescripciones del presente decreto.

Art. 5.º No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general de gastos, ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubiesen concedido despues en los términos que previene el art. 5.º de este mi Real decreto.

Art. 6.º Los presupuestos generales de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar han de estar formados con la anticipacion necesaria para que en el mes de junio del año anterior al en que hayan de regir, lleguen á la Península y puedan volver ya aprobados á las islas en el mes de diciembre inmediato, á fin de que se planteen desde 1.º de enero.

Art. 7.º Tanto los presupuestos de ingresos como los

de gastos se dividirán en secciones, capítulos y artículos. Las secciones las constituirán en los primeros los diferentes impuestos, y en los segundos los gastos correspondientes á cada ministerio. Los capítulos serán los ramos en que se divida cada impuesto y las atenciones de una misma especie, subdividiéndose estos en artículos para la determinacion de los pormenores.

Art. 8.º En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no estén comprendidos en los presupuestos generales, ó que no bastasen las cantidades consignadas en los mismos para cubrir algunas de las atenciones en ellos marcadas, por circunstancias que no pudieron preverse al tiempo de su formacion, á juicio y bajo la responsabilidad de los superintendentes generales, y de las juntas superiores directivas de Hacienda pública de las islas, propondrán aquellos al ministerio encargado de los negocios de Ultramar la concesion de un crédito supletorio si se tratase de una atencion comprendida en los presupuestos de gastos, ó de un crédito extraordinario si fuese una obligacion nueva, manifestando las razones en que se funda la necesidad para en su vista determinar lo que mas convenga. Lo que se dispone en este artículo no altere en nada lo mandado en mi Real decreto de 31 de enero último.

Art. 9.º Los presupuestos no se considerarán vigentes para la adquisicion de derechos, tanto por parte de la Hacienda como de los particulares, sino durante el año á que correspondan. Sin embargo, para terminar la cobranza de los haberes contraidos por la Hacienda en el mismo, y la liquidacion y pago de los créditos adquiridos por servicios hechos en igual período, se conservarán abiertos los presupuestos hasta fin de junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar, y las obligaciones no pagadas al cerrarse en dicha época, se comprenderán como resultas en los del año siguiente por capítulos especiales.

Art. 10. Los créditos concedidos por el presupuesto de gastos á cada uno de los artículos en que esté subdividido, solo podrán invertirse en el pago de las obligaciones que le estén asignadas, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otros artículos distintos. Estos sobrantes, asi como los créditos totales de que no se hubiese hecho uso en todo el año, se considerarán anulados al cerrarse el presupuesto, á no ser que por circunstancias especiales se considere conveniente la continuacion de alguno de ellos, en cuyo caso se solicitará del ministerio encargado de los negocios de Ultramar por la superintendencia general á que corresponda la permanencia del que sea durante el año siguiente, sin cuya previa declaracion no podrá hacerse pago alguno por este concepto despues de cerrado el presupuesto.

Art. 11. Los superintendentes generales de las islas aprobarán el 25 de cada mes una distribucion de fondos por capítulos y artículos del respectivo presupuesto gene-

ral de gastos, marcando las obligaciones que han de satisfacerse en el mes siguiente. Con arreglo á estas distribuciones han de abrirse los créditos en las Tesorerías de Hacienda pública en que han de satisfacerse las obligaciones.

Art. 12. A la misma época marcada en el artículo anterior para la distribucion de fondos se formará un cálculo de los ingresos probables que deberán tener lugar en el mes siguiente en cada punto por todos conceptos, cuyo cálculo es una de las bases que han de tenerse presentes para distribuir convenientemente los fondos en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 13. No podrá ordenarse pago alguno que no haya sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobadas. Por consiguiente los Tesoreros se negarán á satisfacer y los contadores á intervenir todo libramiento que exceda de la cantidad aprobada en las citadas distribuciones mensuales para el artículo de que se trate y que aun no se hubiese hecho uso, siendo responsables de los pagos que ejecutaren sin este requisito.

Art. 14. Como excepcion de la regla general establecida en el artículo anterior, cuando ocurra algun gasto extraordinario que no esté comprendido en las distribuciones mensuales aprobadas, y que sea de tal urgencia que de retardar su pago hasta haber llenado este requisito pudiera seguirse grave perjuicio á los intereses del Estado, como por ejemplo en caso de un movimiento necesario é imprevisto de tropas ó de buques, se faculta á la autoridad superior del punto en que esto tenga lugar para que pueda mandar librar contra la respectiva Tesorería de Hacienda pública, y al Tesorero para que pague en virtud de esta orden, quedando obligados ambos á dar cuenta inmediatamente al superintendente general para su aprobacion, y que disponga se comprenda la cantidad que sea en la distribucion de fondos del mes próximo venidero á fin de cubrir el exceso de pago que resultará en el capítulo y artículo correspondientes.

Art. 15. Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento del gefe que ejerza en el dia ó ejerciere en lo sucesivo las funciones de ordenador de pagos, estendido con las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion que se formará para facilitar á las oficinas el cumplimiento del presente decreto, y acompañado de los documentos justificativos de su importe.

Art. 16. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado, rendirán cuenta mensual justificada al respectivo Tribunal de Cuentas por conducto de la oficina central de que dependan.

Art. 17. Las cuentas se dividirán en cuatro clases, á saber: de rentas públicas, de gastos públicos, del Tesoro público, y de presupuestos. Las tres primeras se rendirán mensualmente, y la cuarta anualmente.

Art. 18. La cuenta de rentas públicas comprenderá todos los derechos adquiridos por el Estado por devengos

de las contribuciones é impuestos de todas clases, alquileres de edificios de su propiedad, y en general todo lo que por cualquier concepto le da un derecho de exaccion sobre los particulares. Deben pues rendir cuentas de rentas públicas todos los empleados encargados de la administracion y recaudacion de los ramos que producen ingreso al Erario.

(Se concluirá).

## PÁRTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En Daganzo de Arriba se sacan á nueva licitacion los pastos de el Prado moscatelar y Heras para la próxima primavera, cuyo remate tendrá lugar en los dias 13, 14 y 15 del corriente, de once á doce de su mañana en la casa consistorial.

Con autorizacion superior, el ayuntamiento de la villa de Colmenar Viejo ha acordado arrendar por término de un año, que finalizará en 1.º de marzo de 1856, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría, los pastos de la dehesa del Quemadillo, perteneciente á los propios de dicho pueblo; y al objeto ha señalado para su remate el dia 15 del corriente y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

### ORIGEN E HISTORIA DE LOS BIENES DE PROPIOS

Y CONSIDERACIONES SOBRE SU PORVENIR,

por  
*D. Julian Saiz Milanés.*

Memoria muy interesante porque contiene el origen de estos bienes; servicios extraordinarios hechos á la corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan á los pueblos; datos estadísticos que ofrecen en el dia y consideraciones sobre su desamortizacion.

Se halla de venta en esta córte en las librerías de Monier, carrera de San Gerónimo; de Bailly-Balliere, calle del Príncipe; de Cuesta, calle Mayor, y en el centro de suscripciones, calle de Jacometrezo, núm. 26; Villaverde, calle de Carretas.

Su precio 4 rs. en Madrid y 6 en provincias franco de porte.

Los ejemplares que se pidan de cualquiera pueblo del reino al encargado del centro de suscripciones calle de Jacometrezo, número 26, se remitirán á vuelta de correo pero es necesario que venga franca la carta y que se remita el importe de los 6 rs., bien por medio del giro mútuo ó bien su equivalencia en sellos de correos.

### COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

DE HIPOCRATES.

*Tradueidas del testo griego por Mr. LITREE, precedidas de un estenso juicio crítico, anotadas con va-*

*riantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.*

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y Lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES.)—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reduccion (MOCLHICO).—Aforismos (lassiete secciones.)—El Juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

### PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

*Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.*

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la libreria de los herederos de de D. Felipe Tieso, calle Carretas.

### A LOS QUINTOS

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

LA JUSTICIA, sociedad establecida en esta córte, calle de Juan de Herrera, núm. 3, cuarto bajo, se encarga de las defensas de los quintos en los juicios de exenciones ante la Excma. Diputacion provincial, y de cuantos recursos tengan que entablar los mismos en las dependencias superiores del Estado.

Los honorarios serán en extremo módicos, como pueden informarse los interesados, acercándose al local de la Sociedad.

### ADVERTENCIAS.

Habiendo algunos pueblos que todavía no han satisfecho la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado de 1854, se les avisa para que á la mayor brevedad posible se presenten á satisfacer su descubierto en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, número 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo ..... de 38      á 42 1/2 rs. vn.  
Cebada..... de 15      á 15 1/2 rs. vn.  
Algarrobas.. de      á 25      rs. vn.  
Madrid 10 de abril de 1855.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.*